



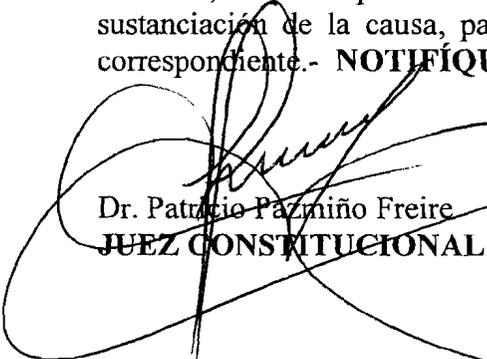
CORTE CONSTITUCIONAL

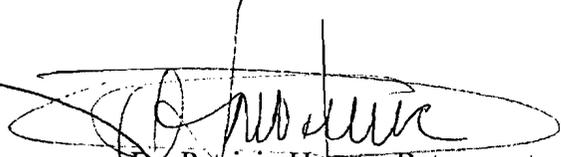
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

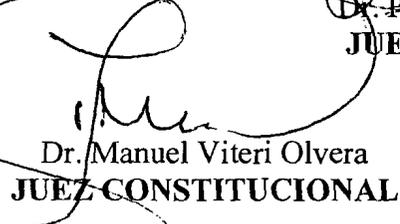
JUEZA PONENTE: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H25.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los señores jueces constitucionales doctores: Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, miembros principales, y el Dr. Manuel Viteri Olvera miembro alterno de la Sala, quien actúa por ausencia de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 0202-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por William Zambrano Espinoza, procurador común de los perjudicados “caso Notario Cabrera de Machala” y acusador particular, en contra del fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 2 de diciembre del 2009 a las 10h00 dentro del recurso de casación, en la causa penal No. 741-09-LN, por estafa iniciado en contra de Carolina Cabrera Gallardo; mediante el cual se acepta el recurso de casación interpuesto y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se la revoca y en su lugar se absuelve a la recurrente y se levanta las medidas cautelares personales y reales. A su entender se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, puesto que es obligación de toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en este caso la Segunda Sala no debía haber aceptado el recurso de casación, en virtud de que no es una tercera instancia y éste debía cumplir ciertas formalidades, además realiza una valoración de la prueba, lo que no podía hacer por cuanto la recurrente no fundamentó su recurso en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la valoración de la prueba; señala también que el fallo impugnado no se encuentra debidamente motivado, perjudicando a un sinnúmero de personas. El accionante solicita se declare y se ordene la nulidad de todo lo actuado en el recurso de casación No. 741-LN-09. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.*

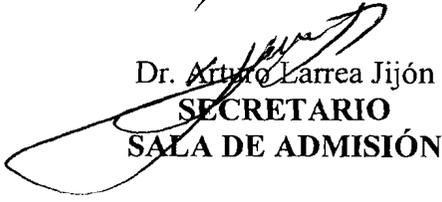
Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante en calidad de procurador común de los perjudicados “caso Notario Cabrera de Machala” busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el fallo de casación. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0202-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, requiera a las judicaturas de instancia, las partes procesales restantes y las remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual el señor Secretario General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 04 de mayo de 2010, a las 16H25.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN